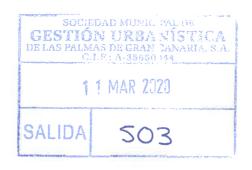


Ref.: MMC/LPC Doc. 2020-03-10 CC 238





Resolución de la consejera de GEURSA, por la que se acuerda la incoación de la resolución del contrato "59 VIVIENDAS VPO EN TAMARACEITE. ARRU BARRIO DE TAMARACEITE" (CC.238) suscrito con la mercantil CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA SL.

Visto el expediente del asunto de referencia en el que se acreditan los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1. Que el 29 de diciembre de 2014, tuvo lugar la suscripción del Acuerdo Bilateral relativo al Área de regeneración y renovación Urbana del barrio de Tamaraceite. Con el fin de ejecutar las actuaciones pendientes en relación al citado acuerdo, en virtud de Resolución número 36432, de fecha 12 de noviembre de 2015, del concejal de gobierno del Área de Urbanismo, se dispuso la iniciación del expediente para encomendar los trabajos a GEURSA.
- 2. El Gobierno de Canarias, con los recursos provenientes de la suspensión de la compensación al Estado por la supresión del Impuesto General sobre Tráfico de empresas (IGTE), puso en marcha el Fondo de desarrollo de Canarias. El acuerdo alcanzado con el Ministerio de hacienda y Administraciones Públicas para que dichos recursos fueran gestionados por la Comunidad Autónoma de Canarias ha permitido la asignación de 1.600 millones de euros en los próximos diez años, siendo el destino de los mismos la inversión, el conocimiento y el empleo. Como consecuencia, y con la finalidad de su puesta en práctica, se dictó el Decreto 85/2016, de 4 de julio, sobre la creación y regulación del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN) 2016-2025.
- 3. Mediante Orden de la Consejería de Economía, Industria, Comercio y Conocimiento del Gobierno de Canarias, de fecha 18 de agosto de 2016, se dictó convocatoria de programas y proyectos para la asignación de recursos en el marco del Fondo de Desarrollo de Canarias (FDCAN) para los ejercicios 2016 y 2017.
- **4.-** El Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de mayo de 2017, acordó la "Suscripción y aprobación del Convenio entre el Cabildo Insular de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la gestión de los recursos asignados en el Marco del FDCAN para el desarrollo del Proyecto Insular de Desarrollo Socioeconómico de Gran Canaria, así como la autorización de la elevación de los porcentajes a que se refiere el artículo 174.3 del TRLHL y la aprobación del gasto plurianual".
- 5.- Que con fecha 11 de mayo de 2017, se suscribió Convenio entre el Cabildo Insular de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria para la gestión de los recursos asignados en el Marco del FDCAN para el desarrollo del Proyecto Insular de Desarrollo Socioeconómico de Gran Canaria.
- 6.- Que mediante resolución número 10840, de fecha 27 de marzo de 2018, del concejal del Área de Gobierno de Urbanismo, se aprobó el proyecto "Edificio de 59 viviendas VPO en Tamaraceite". Dicho proyecto tiene un importe de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS





SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON OCHENTA Y TRES CÉNTIMOS (5.461.584,83 €) IGIC incluido tipo 3%.

- 7.- El procedimiento de adjudicación del contrato se llevó a cabo mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, no sujeto a regulación armonizada, para la ejecución del proyecto denominado "PROYECTO DE 59 VIVIENDAS VPO EN TAMARACEITE. ARRU BARRIO DE TAMARACEITE" (CC 0238), publicándose el anuncio de licitación el 4 de mayo de 2018 en la Plataforma de Contratación del Estado.
- 8.- Con fecha 12 de julio de 2018 y de conformidad con el apartado 21 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Proyecto denominado "PROYECTO DE 59 VIVIENDAS VPO EN TAMARACEITE. ARRU BARRIO DE TAMARACEITE" (CC 0238), se procedió a la apertura del Sobre A iniciándose la calificación de la documentación de las empresas licitadoras, siendo admitidas todas las empresas que se presentaron a la licitación: CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN, S.L, SATOCAN, S.A, UTE PÉREZ MORENO, S.A.U-AGROMAN. S.A. VVO CONSTRUCCIONES, P., S.A. S.A.U. FERROVIAL CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A, ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A, UTE TECOPSA, S.A-OPC, S.L, PROYECON GALICIA, S.A, JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A, CONSTRUCCIONES **HERMANOS RIESGO** DE ARANDA, S.L, UTE **EMERGIS** COSNSTRUCCIONES, S.L-PETROLAM INFRAESTRUCTURAS, S.L, GERMÁN GIL SENDA, S.A, VIALES Y OBRAS PÚBLICAS, S.A.
- 9.- Tras haberse realizado la apertura del Sobre A, se procedió con fecha 20 de julio de 2018 a la apertura del contenido de los Sobres B referidos a las ofertas económicas, dando como resultado el siguiente cuadro:

LICITADORES	OFERTA ECONOMICA
1 CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA, S.L	4.353.311,90 €
2 ACCIONA CONSTRUCCIÓN, S.A	4.366.537,07 €
3 UTE EMERGIS COSNTRUCCIÓN, S.L/ PETROLAM	4.366.898,82 €
INFRAESTRUCTURAS, S.L	
4 VVO CONSTRUCCIONES, P., S.A	4.558.784,85 €
5 GERMÁN GIL SENDA, S.A	4.583.500,00 €
6 PROYECON GALICIA, S.A	4.795.561,55 €
7 CONSTRUPLAN CONSTRUCCIONES Y PLANIFICACIÓN, S.L	4.844.424,75 €
8 UTE TECOPSA, S.A/OPC, S.L	4.886.479,95 €
9 SATOCAN, S.A	4.936.489,00 €
10 JOCA INGENIERÍA Y CONSTRUCCIONES, S.A	4.994.619,32 €
11 VIALES Y OBRAS PÚBLICAS, S.A	5.085.000,00 €
12 UTE PÉREZ MORENO, S.A.U/ ACSA, S.A.U	5.124.630,17 €
13 FERROVIAL AGROMAN, S.A	5.146.902,61 €
14 CONSTRUCTORA SAN JOSÉ, S.A	5.461.584,82 €

10.- Con fecha 2 de agosto de 2018 y registro general de salida número 1364 se requirió a la mercantil CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA, S.L, de conformidad con los apartados 24 y 25 del Pliego de Cláusulas Administrativas, aportara el aval correspondiente al 5% sobre el presupuesto de adjudicación, excluido el impuesto General Indirecto Canario es decir, DOSCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON NOVENTA Y DOS CÉNTIMOS (211.325,92 €), en concepto de Garantía Definitiva a favor de GENRSA y la totalidad de los documentos exigidos en el pliego para los empresarios





Españoles, así como justificante de hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la Seguridad Social en los términos exigidos en el Pliego.

- 11.- Consta en el Registro General de GEURSA que con fecha 20 de agosto de 2018 y número de entrada 2828 que dicha mercantil presentó la documentación requerida, suscribiéndose el correspondiente contrato el día 23 de agosto de 2018.
- 12.-Con fecha 10 de diciembre de 2019 y registro general de salida número 1518, se dictó Resolución de la consejera de la Sociedad Municipal de Gestión Urbanística de Las Palmas de Gran Canaria, acordando la ampliación del plazo previsto para la culminación de la obra en 7 meses, es decir hasta el 3 de agosto de 2020.
- **13.-** Con fecha 9 de enero de 2020 y registro general de entrada número 32 por parte de CONSTRUCCIONES HNOS RIESGO ARANDA, SL se presenta escrito solicitando el abono de las certificaciones 13, 14, 15 y 16 por importe de 450.230,25 € y anunciando que si en el plazo de siete días naturales no abona el dinero adeudado se procederá a la resolución del contrato de forma unilateral.
- **14.-** Con fecha 17 de enero de 2020 y registro general de entrada número 165, se presentó por parte de CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, SL escrito solicitando "Acta de Suspensión de Obra".
- **15.-** Con fecha 20 de enero de 2020 y registro de salida número 75, se notificó a CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, SL resolución de la Consejera de GEURSA por la que se resolvía desestimar la petición de suspensión de la obra y se ordenaba por el órgano de contratación la inmediata reanudación de los trabajos paralizados.
- **16.-** Pese a la resolución dictada, desestimado la suspensión requerida y ordenando la inmediata reanudación de la obra, la entidad CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, SL mantiene la obra paralizada, constando estos extremos en el libro de órdenes.
- **17.-** Todas las certificaciones de obra presentadas por CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, SL han sido abonadas.
- **18.-** Dada la contumaz persistencia de la mercantil en mantener paralizada la obra, por parte del órgano de contratación se procedió a incoar expediente para la imposición de penalidades a CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA SL a razón de **2.535,91 €/día**, sin que la entidad mercantil hiciera uso del trámite de alegaciones.
- 19.- Con fecha 4 de febrero de 2020 y registro de entrada número 305 se reitera nuevamente por parte de la mercantil CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA, SL la petición de resolución de pleno derecho del contrato, dictándose resolución por parte de la Consejera con fecha 10 de febrero de 2020 y registro de salida número 173 en el que se desestimó integramente la petición formulada de adverso.
- **20.-** Lo cierto es que tal y como consta en el expediente administrativo y en particular en el libro de órdenes la obra se encuentra totalmente paralizada desde el 20 de enero de 2020, sin que hasta la fecha se hayan reiniciado los trabajos a pesar de los requerimientos realizados por Geursa.







21.-A día de hoy consta en el expediente de referencia, que GEURSA ha cumplido con las obligaciones derivadas del contrato, abonando todas y cada una las certificaciones de obra presentadas por CONSTRUCCIONES HNOS. RIESGO ARANDA SL.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Es competente la Consejera de GEURSA para la incoación de la resolución del contrato de la obra "59 VIVIENDAS VPO EN TAMARACEITE. ARRU BARRIO DE TAMARACEITE" CC. 238 suscrito con la mercantil CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA SL .en virtud de los poderes otorgados por el Consejo de Administración de GEURSA, que con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la Consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos así como resolver los asuntos de la sociedad y promover, seguir y contradecir toda suerte de procedimientos administrativos por todos sus trámites, instancias y grados. Dicho acuerdo fue elevado a público mediante escritura suscrita ante el notario de Las Palmas de Gran Canaria don Francisco Javier Guerrero Arias con fecha 5 de julio de 2013 bajo el número 1.418 de su protocolo e inscrita en el Registro Mercantil al Tomo 1554, Libro 0, folio 103, Hoja GC 26266 e inscripción 24.

SEGUNDO.- SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA INCOACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO.

El Tribunal Supremo ha venido pronunciarse en multitud de ocasiones acerca de <u>la cualidad de lex contractus de los pliegos</u>, una vez éstos adquieren firmeza. Así, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 (Sección Séptima) y otras resoluciones de este Tribunal (178/2013, 17/2013 y 45/2013) en la que se afirma que --esta Sala Tercera ha recordado, en sentencia de 6 de febrero de 2001, la conocida doctrina jurisprudencial en cuya virtud el pliego de condiciones constituye la Ley del Concurso, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como los que soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases, pues, en efecto, si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía.

El Pliego de Cláusulas Administrativas constituye la ley de contrato a la que deben sujetarse los licitadores, así como el propio órgano de contratación. Al efecto, hemos de partir del valor vinculante del Pliego aprobado por el órgano de contratación. El Pliego pues como "auténtica lex contractus", con eficacia jurídica no sólo para el órgano de contratación sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación. Como se señala en la Resolución 410/2014, de 23 de mayo del Tribunal Administrativo Central De Recursos Contractuales, de la C.A. Cantabria, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares es la Ley que rige la centratación entre las partes y al Pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero,

C.I.F A-35660844 Plaza de la Constitución, nº 2 – 4º planta Tel. 928 446 600; Fax 928 333105 35003 – Las Palmas de Gran Canaria





recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación hemos de recordar que "a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo "pacta sunt servanda" con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, 8 de junio de 1984 o 13 de mayo de 1982). Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato".

No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquellos coetáneos y posteriores al contrato. En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas.

Dispone la cláusula 40 del Pliego que:

"Si llegado el término de cualquiera de los plazos o el final de la obra, el contratista hubiere incurrido en mora, por causas imputables al mismo, GEURSA podrá optar entre la resolución del contrato con perdida de garantía, o la imposición de las penalidades reglamentarias, que se harán efectivas mediante deducción de las mismas en las certificaciones o documentos de pago al contratista"

Y continua la cláusula 53 del Pliego estableciendo que:

"Además de en los supuestos de cumplimiento, el contrato se extinguirá por su resolución, acordada por la concurrencia de alguna de las causas previstas en los artículos 211 y 245 de la LCSP dando lugar a los efectos previstos en los artículos 213 y 243 de la LCSP".

En este sentido el artículo 211.d de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP) establece que:

"La demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista. En todo caso el retraso injustificado sobre el plan de trabajos establecidos en el pliego o en el contrato, en cualquier actividad, por un plazo superior a un tercio del plazo de duración inicial del contrato, incluidas las posibles prorrogas".

Del análisis del expediente, se deduce un incumplimiento del planing de la obra, como consecuencia de la paralización total y definitiva desde el 20 de enero de 2020. A pesar de las órdenes dadas para la reanudación de los distintos tajos, la mercantil CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA SL ha persistido en su actitud de absoluta dejadez, incumpliendo la ordenes de la Dirección facultativa y careciendo de medios personales, técnicos y materiales que hagan viable la continuidad de la obra.





Es de destacar que el retraso en la ejecución de las obras, implica grave perjuicios para el interés público y para Geursa en particular, debemos recordar que las viviendas que se están construyendo tienen como única finalidad el realojo de familias cuyas viviendas han sido demolidas en el ámbito del ARRU de Tamaraceite, costeándose por parte de GEURSA y hasta la entrega efectiva de las nuevas viviendas a los realojados los gastos de alquiler de las 59 familias que han de ser reubicadas, generando el retraso una carga y daños económica que no estaban previstos inicialmente por Geursa, daños y perjuicios que deberán ser tenidos en cuenta en la fase de liquidación del contrato.

El simple vencimiento de los plazos sin que la prestación del contratista esté realizada implica ipso iure la calificación de incumplimiento, pues el contrato administrativo tiene como elemento característico ser un negocio a plazo fijo, en el que el tiempo constituye una condición esencial (Dictamen del Consejo de Estado 912/1997, de 27 de febrero).

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 17 de octubre de 2000, señala que "el plazo fijado para el cumplimiento de la prestación contractual constituye el elemento básico de la relación jurídica establecida, de forma que cuando éste aparece como un elemento relevante es una determinación esencial, que no accesoria o agregada a la esencia de la prestación, de donde se desprende que si el plazo transcurrió el contrato quedó sustancialmente afectado por dicha situación y el incumplimiento resultó claramente imputable al contratista, resultando ajustada a derecho la resolución acordada por la Administración con la consecuencia de la incautación de la fianza constituida por el contratista como efecto propio del acuerdo resolutorio".

Y en Sentencia de 26 de marzo de 1987 manifiesta que existen razones suficientes para que las penalidades o resoluciones contractuales "sólo se adopten cuando están plenamente justificadas puesto que la prudencia aconseja, salvo en casos extremos, no romper la atmósfera de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas", pues, como añade esta misma Sentencia, "lo peor para todos es una resolución del contrato y una vuelta a empezar en la selección de un nuevo contratista".

Por consiguiente, la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y nueva apertura del procedimiento de selección de contratistas, o si, por el contrario, procede sólo, en su caso, la imposición de penalidades, no pudiendo caracterizarse este juicio de ponderación como el fruto de un voluntarismo inmotivado y carente de cualquier posibilidad de control.

Es doctrina reiterada que el cumplimiento tardío no impide la resolución del contrato, salvo que venga acompañado de recepción favorable y liquidación del mismo, actos estos que no consta en el expediente que se hayan efectuado. Pero es indudable que el hecho de que las obras ya se hayan ejecutado es un dato que exige ponderar con más prudencia, si cabe, los límites jurisprudencialmente fijados para los supuestos de resolución de contratos por demora en la ejecución. Es evidente que no es lo mismo una resolución de contrato por demora en el plazo total, si se ha ejecutado toda la obra, aunque sea tardíamente, que si los trabajos no han finalizado o están paralizados por culpa del contratista. En este último supuesto la causa objetiva de demora cobra aún más fuerza, al estar pendiente el fin de las obras. Sin embargo, acabada la ejecución de las mismas, la valoración de los citados límites jurisprudenciales se torna más exigente.

C.I.F A-35660844

Plaza de la Constitución, nº 2 – 4º planta
Tel. 928 446 600; Fax 928 333105
35003 – Las Palmas de Gran Canaria





El Tribunal Supremo, en numerosas sentencias, ha matizado o realizado precisiones a las normas relativas a la resolución por demora e incumplimiento de plazos. Así, la discrecionalidad que se le otorga a la Administración para optar debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos y sus consecuencias (Sentencia de 14 de noviembre de 2000). A los efectos de apreciar un incumplimiento suficiente para la resolución, lo determinante debe ser que afecte a la prestación principal del contrato, así como que se exteriorice a través de una inobservancia total o esencial de dicha prestación (Sentencia de 1 de octubre de 1999). En este sentido la iurisprudencia ha declarado que la prudencia aconseja, salvo casos extremos, no romper la relación de concordia y colaboración que debe reinar en las relaciones contractuales administrativas, teniendo siempre presente la proporcionalidad entre el plazo pactado para la ejecución de la obra y el de la prórroga o prórrogas interesadas por los contratistas (Sentencia de 26 de marzo de 1987). Por otro lado, la mera constatación del vencimiento del plazo contractual sin que el contratista haya cumplido satisfactoriamente sus obligaciones no determina, por sí misma e indefectiblemente, la resolución del contrato, pues habrá que ponderar, en atención a las circunstancias del caso, si el incumplimiento es de tanta trascendencia que justifica la resolución y la nueva apertura del procedimiento de selección del contratista o si, por el contrario, procede sólo la imposición de penalidades (Sentencia de 14 de diciembre de 2001). A estas precisiones cabe añadir que la jurisprudencia afirma que no basta el simple retraso en el cumplimiento de las obligaciones para decretar la resolución, sino que además debe existir una voluntad deliberadamente rebelde al cumplimiento de lo convenido.

Según reiterada jurisprudencia, "el contrato de obras es típicamente un contrato de resultado. De ahí que tanto la Ley como el Reglamento, al desarrollar la ejecución de este contrato, hagan hincapié en los preceptos mencionados para resaltar la obligación del contratista de cumplir tanto los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva, como el general o final para su total realización. Item más, para la constitución en mora del contratista no se requiere interpelación o intimación previa por parte de la Administración; hasta tal punto que una racional presunción de incumplimiento del plazo final, deducido de la conducta del contratista en el desarrollo de la obra permite a la Administración optar por la resolución del contrato" (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de julio de 1986, 20 de marzo de 1989 y 12 de marzo de 1992).

Como quiera que desde primeros del mes enero de 2020 consta en el Libro de órdenes que la obra se encuentra totalmente paralizada, incumpliéndose las órdenes dadas por la dirección facultiva y careciendo la misma de personal para poder terminar la obra, implicando además unos graves perjuicio no solo para los interés público, sino también para Geursa, procede la resolución del contrato. Así pues, dadas estas circunstancias GEURSA puede, al igual que recoge el artículo 1124 del Código Civil, optar por exigir el cumplimiento del contrato (por ejemplo, mediante la imposición de penalidades) o bien proceder a su resolución, posibilidad por la que deberá optar tan solo en casos de incumplimientos graves, como ya declaró el Tribunal Supremo en las sentencias de 16 de mayo de 1997 (recurso 12.105/1991) y 29 de mayo de 2000 (recurso 5639/1994). Esa opción depende de la Administración que, con ella, ha de buscar que el incumplimiento contractual origine el menor daño posible al interés público – sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 25 de septiembre de 2003 (recurso 1892/1995).

No obstante, tal y como hemos señalado anteriormente, la situación actual de la obra, ha llegado a tal grado de dejadez, incumpliendo la ordenes de la Dirección facultativa, y encontrándose absolutamente abandonada, lo que provoca graves perjuicios tanto para los intereses públicos como para Geursa que hacen inviable la continuidad de la obra en estas circunstancias, considerando como la medida más procedente la resolución del contrato.







Lo cierto es que la mercantil **CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA SL.**, incurre igualmente en el supuesto contemplado en el artículo 211.f de la LCSP pues su actitud y dejadez persistente durante el transcurso de la obra puede incardinarse igualmente en un incumplimiento de la obligación principal del contrato al encontrarse la misma abandonada y sin ningún tipo de actividad.

A mayor abundamiento manifestar que la Estipulación Quinta del contrato suscrito entre las partes establece que:

"Serán causas de resolución del contrato las previstas en la cláusula 53 del pliego de cláusulas administrativas particulares que lo rige".

Vistos los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, en virtud de las atribuciones que tengo atribuidas por el Consejo de Administración de la Sociedad, quien con fecha 11 de junio de 2013 adoptó por mayoría de sus miembros otorgar poderes a la consejera de Geursa, doña Marina Más Clemente para celebrar subastas, concursos y concurso-subasta de toda clase y suscribir los correspondientes contratos y todas aquellas actuaciones relacionadas que sean necesarias.

RESUELVE

<u>PRIMERO.</u>- Incoar el expediente de resolución del contrato suscrito con fecha 23 de agosto de 2018 entre la mercantil CONSTRUCCIONES HERMANOS RIESGO DE ARANDA SL y GEURSA SA, relativo a la ejecución del proyecto denominado "59 VIVIENDAS VPO EN TAMARACEITE. ARRU BARRIO DE TAMARACEITE" (CC.238) Por haber incurrido en la causa de resolución contractual establecida en la letra d y f del articulo 211 de la LCSP

SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 109 del Reglamento 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se da trámite de audiencia al interesado y a la entidad avalista dentro del cual, se pone de manifiesto el expediente, concediéndole un plazo de diez días naturales, contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 213.6 de la LCSP considerando que el contratista no puede garantizar las medidas indispensables para asegurar las medidas de seguridad o indispensables para evitar un grave trastorno al servicio público o la ruina de lo construido o fabricado, teniendo en cuenta el estado de abandono de la obra y habiéndose constatado la imposibilidad de continuar con la misma por falta de suministros imprescindibles para la finalización de la obra, será Geursa la encargada de garantizar las mismas evitando de este modo el robo del material acopiado.

as Palmas de Gran Canaria a 10 de marzo de 2020.

Marina Más Clemente. Consejera de GEURSA.